

Guadalajara, Jalisco, a 18 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1973/2016

Resolución

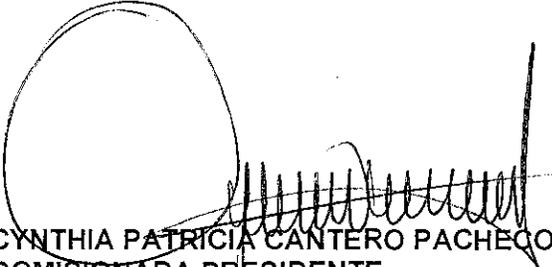
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE EJUTLA, JALISCO.**

P r e s e n t e

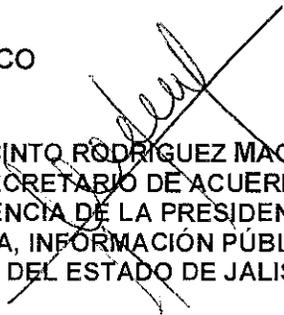
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1973/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Ejutla,
Jalisco.**

22 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"la información esta incompleta....
Faltan los meses de mayo y
septiembre, y solo muestra los meses
de Junio, Julio, Agosto" (Sic)

La información se encuentra
debidamente publicada en la página
oficial www.ejutlajal.gob.mx, apartado
de transparencia, artículo 8, fracción VI,
inciso h), ya que se encuentra
debidamente publicado."

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se ordena **REQUERIR**, por
conducto de la Unidad de Transparencia
a efecto de que dentro del plazo de 05
cinco días hábiles contados a partir de
que surta sus efectos legales la
notificación de la presente resolución,
emita y notifique nueva respuesta.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1973/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EJUTLA, JALISCO.
RECURRENTE [REDACTED]
COMISIONADO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1973/2016**, interpuesto por él ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ejutla**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 10 diez del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente, presentó una solicitud de acceso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; Ayuntamiento Constitucional de Ejutla**, registrada bajo el siguiente folio **03605816** en la que requirió lo siguiente:

"Artículo 08_VI. La información sobre la gestión pública, que comprende :h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes; los meses de junio 2016, julio 2016, agosto 2016 y septiembre 2016..... ya que la información que presenta solo contiene el mes de mayo del 2016..." (Sic)

2.- Mediante oficio de número **UTI-090/2016** emitido por el Titular de la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Ejutla, Lic. Gerardo Javier González Covarrubias**, dirigido al solicitante de fecha 04 dos de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual le notifica lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que lo solicitado lo puede consultar en nuestra página www.ejutlajal.gob.mx, en el apartado de transparencia artículo 8, fracción VI, inciso h), ya que se encuentra debidamente publicado."

3.- Inconforme con la respuesta por el sujeto obligado, el recurrente presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, agravios que en su parte medular aluden a lo siguiente:

"la información esta incompleta.... Faltan los meses de mayo y septiembre, y solo muestra los meses de Junio, Julio, Agosto" (Sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordena **Turnar** el presente recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1973/2016**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le corresponde conocer del recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Ejutla**, mismo que se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento Constitucional de Ejutla, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara con el presente recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el **Ayuntamiento de Constitucional de Ejutla**, con oficio **PC/CPCP/1129/2016** el día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

7.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta, hizo constar que el sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Ejutla, Jalisco**, **NO** remitió a este Órgano Garante el informe correspondiente al presente recurso de revisión, requerido en acuerdo de fecha 25 veinticinco mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el cual, le fue notificado legalmente con el oficio de número **PC/CPCP/1129/2016**, el día 08 ocho del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Ahora bien, la ponencia instructora da cuenta que las partes no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación, por lo que, la presente controversia debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y desahogo de las audiencias Conciliación dentro de los recursos de revisión.

En razón de lo anterior, se elaboró resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 116 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del **Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Constitucional de Ejutla, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 04 cuatro del mes de noviembre de esa anualidad, concluyendo el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**, en virtud de que fue interpuesto con motivo de la falta de resolución por parte del sujeto obligado; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de acceso a información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Ejutla**, el día 18 dieciocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

II- Por su parte, el sujeto obligado, no presentó medio de convicción alguno que desvirtuara la causal que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de

RECURSO DE REVISIÓN 1973/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EJUTLA, JALISCO.



conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el recurrente, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechas valer por la parte recurrente resultaron ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Artículo 08_.VI. La información sobre la gestión pública, que comprende :h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes; **los meses de junio 2016, julio 2016, agosto 2016 y septiembre 2016**..... ya que la información que presenta solo contiene el mes de mayo del 2016..." (Sic)

Por su parte el Sujeto Obligado a través Titular de la **Unidad de Transparencia**, dio respuesta señalando que la información requerida se puede consultar en su página oficial www.ejutlajal.gob.mx en el apartado de transparencia artículo 8, fracción VI, inciso h), ya que se encuentra debidamente publicado.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que la información está incompleta, faltando los meses de mayo y septiembre, refiere "*solo muestra los meses de Junio, Julio, Agosto*".

Cabe señalar que el sujeto obligado fue omiso en presentar el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en lo que respecta al que el sujeto obligado no le proporcionó la información de los meses de mayo y septiembre, sin embargo en suplencia de la deficiencia del recurso, de conformidad con el artículo 96.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado no proporcionó la información relativa a la agenda de actividades del mes de junio del 2016.

Es así porque al realizar una consulta a la página oficial del sujeto obligado, en el apartado de transparencia, artículo 8, fracción VI, que corresponde a la información de la gestión pública, específicamente al inciso h) que corresponde a la agenda diaria de actividades, de la cual la solicitud de información alude a que no localizó la información fundamental correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2016, por lo que se identificó la información únicamente de los meses julio, agosto y septiembre, como se muestra en las pantallas que se insertan:

Ahora bien, no se localizó información de mes de junio de la agenda de actividades del 2016, en la ruta de acceso que marco el sujeto obligado en su respuesta, ya que al entrar al inciso h) se despliegan tres vínculos titulados "Jul-Ago 2016", "Jun 2016" y "JULIO A DICIEMBRE 2016", de los cuales el denominado "Jul-Ago 2016", desplegó la información antes descrita que se ilustra en las pantallas que anteceden, sin embargo los dos vínculos restantes no contiene la información correspondiente al mes de junio del 2016.

Por otro lado **no le asiste la razón al recurrente la razón al recurrente**, en lo que respecta al mes de mayo, toda vez que dicha información no fue requerida en la solicitud de información que nos ocupa.

No obstante lo anterior que dan a salvo los derecho del recurrente para que si así lo considere denuncie ante este Instituto la falta de publicación de información fundamental que le corresponde al sujeto obligado a través de un recurso de transparencia en términos del artículo 109 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 109. Recurso de transparencia – Procedencia

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

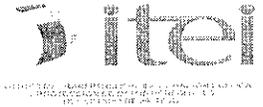
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ejutla, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o

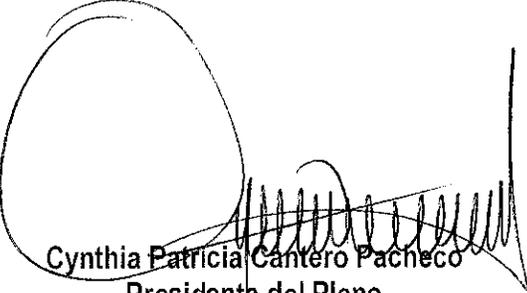
RECURSO DE REVISIÓN 1973/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EJUTLA, JALISCO.



en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento ante este Instituto, dentro de los tres días posteriores al término antes señalado

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

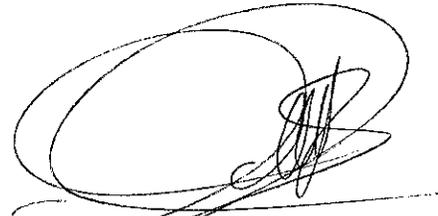
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



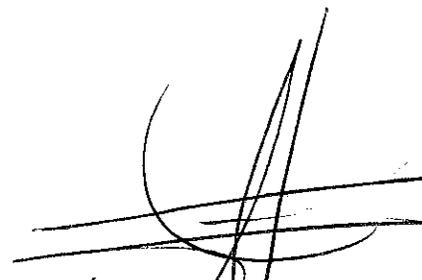
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1973/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.